



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Sentencia**

**Referencia:**

52-001-31-21-003 - **2016-00037-00**

(radicación anterior 52-001-31-21-001- **2015-00035-00**)

**Asunto:**

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:**

JOSE ANTONIO MENESES

**Decisión:**

Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras / Accede a pretensiones de carácter individual y niega otras / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones comunitarias / Dispone una medida colectiva de carácter simbólico.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

**1. LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor JOSE ANTONIO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.798.148, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "El Palmar", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 0.2758 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código catastral No. 52-001-000-100-330-504-000, y; (ii) decrete las demás medidas de reparación integral de carácter individual, de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA



ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.052.252, su hijo OSWALDO MENESES DE LA CRUZ, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 12.750.374 y sus nietas LINA MARCELA MENESES ROJAS, identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980922-01619 y LIDIA LORENA MENESES, identificada con la tarjeta de identidad Nro. 1.081.272.040.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.-**

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación, por la permuta que de manera verbal hiciera en el año de 1994 con JOSE IGNACIO DE LA CRUZ y ROSAURA BENITEZ MENESES y que, desde ese entonces, *“el solicitante y su cónyuge empezaron a mandar en el predio, es decir, a ejercer actos de manera pacífica, pública e ininterrumpida”* (fl. 3 reverso).

(ii) Adujo que teniendo en cuenta la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta que el predio objeto de la solicitud reporta un antecedente registral, se colige que la calidad jurídica del solicitante es de posesión.

**1.2. Sobre el abandono forzado del predio. -**

(i) Retomó lo narrado por el solicitante en la declaración rendida ante la UAEGRT, en la que señaló que, en mes de abril del año 2002, se encontraba trabajando junto a su cuñado en el campo en el momento en el que escuchó el ruido de cilindros que parecían bombas, razón por la cual se desplazó hacia la ciudad de Pasto, junto con su núcleo familiar, en donde permanecieron por el lapso de tres (03) meses, hasta que decidieron retornar.

(ii) Indicó que, con ocasión de ese desplazamiento, el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.** - En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:



**2.1. Reparto.** - El 05 de febrero de 2015, el conocimiento del asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 105).

**2.2. Admisión.** - El 13 de agosto del año 2015, la solicitud de restitución y formalización fue admitida, aunque se ordenó que la UAEGRTD efectuará la corrección frente a algunas inconsistencias de información y pretensiones contenidas en el escrito de solicitud (fl.106-107).

En dicha providencia, también se dispuso la vinculación al proceso DE MARÍA FELICITAS ANGANNOY DE LA CRUZ, BENJAMÍN ANGANNOY BOTINA, LUÍS ANTIDIO ANGANNOY BOTINA, LUCILA DE LA CRUZ ANGANNOY, MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANNOY, JULIA DEL CARMEN DE LA CRUZ ANGANNOY, JOSE IGNACIO DE LA CRUZ ANGANNOY, MARCO TULLIO DE LA CUZ ANGANNOY, AURELINANO GUANCHA MUÑOZ, JOSE ANTONIO MENESES, ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO, BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA, ALMEYDA LEONOR MESÍAS, MARIANA RAMÍREZ DE MELO, JOSÉ ARMANDO MENESES DE LA CRUZ, como titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-4082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Así mismo, en esa decisión se puso en conocimiento del inicio del proceso a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA DE PASTO y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

**2.3. Traslado de la solicitud.** - La publicación de la admisión de la solicitud se dio entre el 26 y 27 de septiembre de 2015, a través del diario La República (fl.128), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Remisión del expediente.** - El 12 de enero de 2016, el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 131). Mediante providencia de 18 de mayo de ese mismo año, se avocó su conocimiento (fl. 134).

**2.5. Corrección solicitud y desvinculación vinculados.**- Mediante providencias de 16 de agosto de 2016 y 03 de abril de 2018, se admitió la corrección a la solicitud de restitución de tierras promovida por la parte actora y se dispuso la desvinculación del proceso de BENJAMÍN ANGANNOY BOTINA, LUÍS ANTIDIO ANGANNOY BOTINA, JOSÉ CLIMACO ANGANNOY BOTINA,



LUCILA DE LA CRUZ ANGANOY, JULIA DEL CARMEN DE LA CRUZ ANGANOY, JOSÉ IGNACIO DE LA CRUZ ANGANOY, MARCO TULIO DE LA CRUZ ANGANOY, AURELINANO GUANCHA MUÑOZ, ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO, BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA, MARIANA RAMÍREZ DE MELO, JOSE ARMANDO MENESES DE LA CRUZ, ALMEYDA LEONOR MESÍAS y MARINA RAMÍREZ DE MELO y se ordenó el emplazamiento de MARÍA FELICITAS ANGANOY DE LA CRUZ o de sus herederos indeterminados. En decisión del 3 de abril de 2018 se tomó esta determinación frente a otros vinculados (fls.167-168,216).

**2.6. Intervenciones.-** La representante judicial designada para la señora MARÍA FELICITAS ANGANOY DE LA CRUZ, se pronunció frente a la solicitud de restitución, sin oponerse a la prosperidad de la misma (fls.245 y ss.).

**2.7. Pruebas.** – El 25 de setiembre de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls.247-248).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.** - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.** - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dieron lugar a la creación de este Juzgado y la remisión del expediente; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia



de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.** - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos de violencia por el conflicto armado, a los que se refiere el art. 3º de dicha disposición, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que él y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente, aparece MARÍA FELICITAS ANGANROY DE LA CRUZ como titular del derecho real de dominio (fls. 150-152), se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como tercera eventual opositora, y se efectuó el llamado a las denominadas *personas indeterminadas*.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** - En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral pretendidas.



## **5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-**

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>1</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>2</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema

<sup>1</sup>En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los



*predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.** - Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

**6.1. Condición de víctima.** - Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>3</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el documento denominado “*Informe del Contexto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto*” (fls. 33 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>4</sup>, en el cual se expone que la presencia guerrillera en el departamento de Nariño inició hacia la mitad de los

<sup>3</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

<sup>4</sup> Fls. 33 y ss.



años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur – siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación; pero con posterioridad, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

A la vez se explica que por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

En cuanto al corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto el documento referido señala que, según el Informe de Inteligencia entregado en noviembre de 2011 por el Departamento de Policía de Nariño, la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2 de las FARC operó en la jurisdicción del municipio de Pasto, específicamente sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento de El Encano, en el periodo comprendido entre 1995 y 2006; por su parte la columna “*Mariscal Sucre*” de ese grupo insurgente también tuvo influencia en la parte oriental de la zona rural del municipio de Pasto.

Particularmente en el corregimiento de Santa Bárbara, se precisó en el año 1999 aparecieron “*algunas personas armadas*” aduciendo pertenecer a la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”. Este grupo adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe destaca que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.



El 8 de abril de 2002, tuvo ocurrencia una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, que iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua y se extendieron hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían y a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

Este informe se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, por causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio<sup>5</sup>.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama, obra en el expediente la constancia expedida por el Área de Atención al Público de la UAEGRTD, en la cual se establece que, tras efectuar la consulta plataforma VIVANTO, el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (fls.29-30). Al tiempo, se cuenta con la comunicación remitida por la Profesional de Valoración y Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acredita que el solicitante se encuentra incluido, con valoración del

---

<sup>5</sup> Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, comoquiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil. o cuando menos, hacer cesar sus acciones//Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional” (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).



25 de noviembre de 2013, por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado” (fl.15-16).

6.1.3. Así mismo, se encuentra en el plenario el documento denominado “*Análisis Situacional Individual*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contienen la narración del señor JOSE ANTONIO MENESES frente a los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento, así como su la ampliación de declaración, rendida en la etapa administrativa (fls. 22-24, 46-50).

En ambas oportunidades, el solicitante manifestó que en el mes de abril del año 2002 debió salir desplazado por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en el corregimiento Santa Bárbara, así como por las amenazas que recibió por miembros de ese grupo insurgente, quienes permanecían fuera de su residencia, pues hacían uso de la línea telefónica que tenía en la vivienda.

En su relato, el solicitante afirmó que salió con su cónyuge a la casa de su vecino MARCO TULIO DE LA CRUZ, ubicada a unas cuadras, pero en la misma vereda, que allí permanecieron por una noche, al día siguiente regresaron a su vivienda a recoger sus pertenencias y se movilizaron hacia la ciudad de Pasto en donde estuvieron durante tres (03) meses, luego de los cuales retornaron a su lugar de origen (fl. 49).

6.1.4. Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, por los señores JOSE IGNACIO DE LA CRUZ ANGANÓY y ROSAURA BEATRÍZ MENESES GUERRERO.

El primer testigo manifestó conocer al solicitante desde hace 50 años, aproximadamente, por haber sido “*criados en la misma vereda*” (fl. 52). Esta persona informó que el actor salió desplazado en abril de 2002, por los combates presentaron entre el Ejército y la guerrilla, como se extrae enseguida:

*“(...) si, fue víctima de desplazamiento. En el mes de abril del año 2002, hubieron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército en la vereda Santa Rosalía, Cerotal, Santander y en los Ángeles y el Ejército nos dijo que saliéramos porque los combates seguirían y estaban muy fuertes, fue como salimos unos en camiones y otros como JOSE ANTONIO MENESES en camperos y salimos a Pasto (...)*

Y al responder por los motivos del desplazamiento, el declarante indicó “*por el miedo de los combates, además, ellos en la casa ubicada en la vereda Los Ángeles tenían un puesto de Telécóm y los guerrilleros llegaban a llamar y eso se*



*volvió muy peligroso porque ellos extorsionaban y preguntaban mucho sobre los movimientos del ejército” (fl.52).*

Por su parte, la señora ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO, también informó que conoce al solicitante desde hace 50 años por ser vecinos de la misma vereda. Al referirse al desplazamiento del reclamante, coincidió con el anterior deponente al señalar: “(...) *si fue víctima de desplazamiento en el mes de abril del año 2002, hubieron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército en la vereda Santa Rosalía, Cerotal, Santander y en los Ángeles*” (fl.56-58).

Asimismo, confirmó que en razón la presencia de un puesto de Telecom en la vivienda del actor, la presencia de la guerrilla era constante, al punto de convertirse en un lugar peligroso, situación que motivó a que este tomara la decisión de desplazarse y abandonar su predio (fl.56).

Cabe destacar que la información relativa a la condición de víctima de desplazamiento del actor también fue confirmada por los declarantes en la diligencia de ampliación de testimonio que fuera practicada durante la etapa probatoria de esta actuación, el pasado 24 de octubre de 2018 (cd. fl. 252).

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2002 se vio obligado a abandonar de manera forzada el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución junto con su núcleo familiar, por las amenazas recibidas por parte de la guerrilla de las FARC y los enfrentamientos que se presentaron entre la fuerza pública y ese grupo armado ilegal en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono.** – En la solicitud se indicó que, al momento del abandono, el solicitante era poseedor del inmueble denominado “EL PALMAR”<sup>6</sup> y que aún ejerce dicha relación jurídica con ese inmueble, razón por la cual se debe declarar

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 100-101, 80-86, 87-92), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado “EL PALMAR”, está ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 2758 has<sup>2</sup>, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4082 y el código catastral No. 52-001-000-100-330-504-000.



la prescripción adquisitiva del mismo a su favor. Para tal acreditar lo anterior, se aportaron los siguientes medios de prueba:

6.2.1. En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante, quien en la etapa administrativa ante la UAEGRTD afirmó que adquirió el predio EL PALMAR en 1984, por permuta efectuada con su cuñado JOSÉ DE LA CRUZ, negocio que precisa, se efectuó de manera verbal (fl.47).

El actor explicó que inicialmente destinó el inmueble a actividades agrícolas propias de la región como el cultivo de papas para la venta y el consumo de su grupo familia y que, en la actualidad el predio está ocupado con yerba (fl. 48).

6.2.2. Adicionalmente, obran en el expediente las declaraciones rendidas por JOSE IGNACIO DE LA CRUZ ANGANOY y ROSAURA BEATRÍZ MENESES GUERRERO en la etapa administrativa (fls.52-54, 56-58), a las que se hizo alusión en precedencia, así como las ampliaciones presentadas ante este Despacho Judicial (C.D. fl. 251).

El señor JOSE IGNACIO DE LA CRUZ ANGANOY, señaló que el predio proviene de uno de mayor extensión denominado EL OJO DEL AGUA, que fuera de propiedad de su madre FELICITAS ANGANOY. Agregó que después de su muerte, todos los hermanos decidieron transferir el derecho sobre el predio a su cuñado AURELIANO GUANCHA MUÑOZ, quien le adjudicó EL PALMAR a su hermana LUCILA DE LA CRUZ, quien, a su vez, en el año de 1986, lo vendió a su cónyuge ROSAURA BEATRÍZ MENESES GUERRERO, quien finalmente decidió permutarlo el solicitante en el año de 1994 (fl. 53).

Por su parte, la señora ROSAURA BEATRÍZ MENESES GUERRERO coincidió en su narración con el testigo DE LA CRUZ ANGANOY y precisó además que en 1984 compró el bien inmueble a LUCILA DE LA CRUZ y al año siguiente lo permutó de palabra con el solicitante, quien, en contraprestación, le entregó un inmueble en la vereda Los Ángeles. La declarante también señaló que la posesión viene siendo ejercida desde 1985 (fl. 57).

Cabe destacar que los dos testigos afirmaron que el actor ha actuado como su propietario desde el momento mismo en que lo adquirió.

Sin embargo, en este punto es preciso señalar que el Despacho advierte la existencia de una inconsistencia en cuanto a la fecha desde la cual el actor ha venido ejerciendo posesión sobre el predio El Palmar.



En efecto, mientras en el Formato de Entrevista a Profundidad el señor JOSE ANTONIO MENESES refirió haber permutado el inmueble desde “hace 25 años”, es decir, en el año de 1989<sup>7</sup> (fl. 28), en la diligencia de Ampliación de Declaración señaló “yo soy el dueño de ese lote porque lo cambié con mi cuñado hace 30 años con otro predio que era de mi propiedad y de ahí yo he sembrado eso” (fl.47), esto es, el año de 1984<sup>8</sup>. Por su parte, el testigo JOSE IGNACIO DE LA CRUZ señaló que la permuta se efectuó en 1994 (fl.53) y su cónyuge ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO, advirtió que dicho acto se celebró en el año de 1985 (fl.57). Cabe destacar que, en la diligencia de declaración practicada por el Juzgado, los testigos manifestaron ya no recordar en qué fecha se había efectuado el negocio jurídico (fl. 251).

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”<sup>9</sup>.

Bajo estos parámetros, es evidente que, si bien existe una discordancia en la información suministrada, de ninguna manera ésta puede descartar ni reducir la credibilidad de lo narrado por las personas antes referidas, en tanto el solicitante y los declarantes son coincidentes en señalar aspectos que acreditan la existencia

<sup>7</sup> Esta fecha se toma en cuenta teniendo en cuenta que la entrevista fue recibida el 11 de abril del año 2014.

<sup>8</sup> Esta fecha se toma en cuenta teniendo en cuenta que la entrevista fue recibida el 12 de abril del año 2014.

<sup>9</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



de una relación jurídica del primero con el predio requerido en restitución, al confirmar en las declaraciones recibidas en la etapa administrativa y las surtidas en este Despacho Judicial (fls.46-58, cd fl.251), que: (i) entre la señora ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO y JOSE ANTONIO MENESES se pactó una permuta de los predios El Palmar y San Gerardo<sup>10</sup>; (ii) cuando menos para el año de 1994, fecha más próxima que fuera señalada por uno de los declarantes como el momento en que se celebró el negocio jurídico hasta el año 2015, en el que fuera presentada la solicitud de restitución, han pasado más de 20 años en los que el actor ha venido ejerciendo posesión sobre el predio (fl.105); (iii) la posesión ejercida por el actor ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que los vecinos lo reconocen y respetan como dueño; (iv) no ha tenido problemas por el predio o sus colindancias y su posesión ha perdurado en el tiempo.

Además, el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen al solicitante por tener su residencia en el mismo sector, fueron testigos presenciales de los hechos que relatan y, como ya se indicó, porque no se advierte en ellos ningún interés en las resultas del proceso.

En consideración a las pruebas recaudadas, para el Despacho se encuentra demostrado que la relación jurídica del solicitante con el inmueble reclamado en restitución, al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogado como titular del derecho de restitución.

**6.3. Conclusión.-** Está debidamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2002, fueron desplazados de manera forzada del corregimiento Santa Bárbara, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC y las amenazas recibidas de ese grupo insurgente, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JOSE ANTONIO MENESES.

<sup>10</sup> En el Formato de Análisis de Situación Individual la UAEGRTD indica que el predio con el que el solicitante efectuó el negocio jurídico de la permuta se llama San Gerardo (fl.23).



Además, se accederá a la declaración de pertenencia del inmueble a favor del solicitante, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *“el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración con la declaración de pertenencia”*, así como por lo determinado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *“en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia”*.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*<sup>11</sup>.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente<sup>12</sup>.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva -.

<sup>12</sup> Señalan los franceses que *“de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social”*, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapción *“tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración”*.

<sup>13</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.



El legislador estableció además una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, debe ser de linaje material – *corpus* –, es decir, exteriorizada mediante la ejecución de actos positivos, aquellos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil<sup>14</sup>, y debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Pero además del elemento material, para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las personas que rindieron declaración en el transcurso del proceso, tanto en la etapa administrativa como la judicial, entre quienes se encuentra la vendedora del predio, está demostrado que el solicitante es poseedor del inmueble denominado El Palmar, desde el año 1994 (fecha que se ha tomado como referencia conforme a lo considerado en párrafos previos), cuando se lo compró a ROSAURA BEATRIZ MENESES GUERRERO, toda vez que desde ese momento se viene comportando como su propietario, ejerciendo actos de dominio tales como

<sup>14</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.



destinarlo a actividades agrícolas (siembra de papa y pasto), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>15</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, desde la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, a la fecha de la presentación de la solicitud<sup>16</sup>, el actor había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble.

En cuanto al carácter prescriptible del bien<sup>17</sup>, debe tenerse en cuenta que conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994<sup>18</sup>, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, la primera, con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994<sup>19</sup> el término de prescripción era veintenario<sup>20</sup>.

En el presente asunto, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad (fl. 1150-152.), es posible deducir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada, por cuanto, según la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria 240-4082, que data del 11 de julio de 1973, el inmueble de mayor extensión denominado OJO DE AGUA fue adquirido por MARÍA FELICITAS ANGANÓY DE LA CRUZ, por venta de ALEGRÍA BOTINA DE ANGANÓY. Las anotaciones 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 18 contienen registros que se especificaron como "Falsa Tradición". A su vez, la anotación 3 corresponde a una "Servidumbre de Tránsito Activa", la anotación 13 a una "Hipoteca de Acciones y Derechos", la anotación 14 a un "Embargo con Acción Real Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario", la anotación 15 a una "Cancelación de Hipoteca" y la anotación 17 a una "cancelación providencia judicial".

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

<sup>16</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 5 de febrero de 2015 (fl. 105)

<sup>17</sup> Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

<sup>18</sup> "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

<sup>19</sup> Diario Oficial No. 41.479

<sup>20</sup> Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.



Así las cosas, el documento en mención refleja que por más de cuarenta años se ha dado tratamiento de bien privado al predio, por lo que se encuentra acreditada una de las formas de propiedad privada que señala la Ley 160 de 1994, lo que repercute en que el inmueble sea prescriptible.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial sobre el predio solicitado no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental contenida en el POT, habida cuenta que no se encuentra localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso, y el aprovechamiento realizado en el predio está acorde con lo reglamentado para esta zona conforme a lo establecido en el POT del municipio de Pasto; igualmente, según el documento referido, no se presenta explotación de recursos naturales no renovables, ni se encuentra en una zona de Parques Nacionales Naturales, ni existe ningún un plan vial que afecte o involucre al predio (fl. 89).

Ahora bien, debe señalarse que, aunque se tuvo como extemporánea la contestación aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que daba cuenta del traslape del predio con zonas de comunidades étnicas y propiedad privada, en la etapa probatoria el Juzgado hizo uso de la facultad oficiosa ordenando a la UAEGRTD que verificara la información señalada por la ANT (fls. 247-248). En respuesta al requerimiento, a través de su Área Catastral, esta entidad puso de presente que, *“se hizo el correspondiente cruce cartográfico de la capa actualizada de resguardos indígenas de fecha 20/09/2016 a escala 1:100.000 y el predio solicitado en restitución, sin encontrar algún tipo de traslape o superposición. Si bien es cierto que, en el informe rendido por la ANT, hacen la acotación de que el predio se traslapa con dos solicitudes de construcción de resguardos indígenas: Comunidad Genoy, La Laguna-Pejendino y comunidad Refugio del Sol, éstas no cuentan con acto administrativo, por lo tanto, no hay afectación al respecto”* (fl. 254).

En dicho informe también se refirió que el predio no presenta traslapes con otros predios que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado “OJO DE AGUA”, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-4082 y, que el camino que colinda con el predio al costado oriental, no se encuentra categorizado.

De lo expuesto, emerge que se están cumplidos los requisitos para formalizar el inmueble, declarando la pertenencia del bien inmueble a favor del solicitante y su cónyuge, la señora MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOYANGANOY, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, así como también, desde una perspectiva de género,



reconociendo que más allá de su relación sentimental con el señor JOSE ANTONIO MENESES, ella también ha venido ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble, así los mismos hayan sido invisibilizados a lo largo de las pruebas recaudadas<sup>21</sup>.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento "*Análisis Situacional Individual*", elaborado por la UAEGRTD (fl. 22-25).

Sin embargo, no se atenderá la pretensión octava en tanto los medios probatorios aportados y tramitados durante el proceso dan cuenta que, luego de los hechos que obligaron que abandonaran su predio, el solicitante y su grupo familiar retornaron a su lugar de origen y continuaron ejerciendo la posesión bien inmueble de manera pacífica, sin que se indique que han sido sujetos de nuevas amenazas que justifiquen adoptar una medida como la solicitada en dicho numeral.

Tampoco hay lugar a despachar favorablemente la pretensión décima primera, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. Así, se tiene que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

---

<sup>21</sup> Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00129, en la que se trató la temática de la discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.



En cuanto a las medidas de protección de carácter colectivo o comunitario, formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se estará a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto, en la sentencia acumulada No. 2012-00030-31-32-33-34-35-38-39-44 de 15 de marzo de 2013<sup>22</sup> y, a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia Nro. 2016-00201 del 14 de marzo de 2016<sup>23</sup>, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto.

También, se negará la pretensión contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones colectivas dirigida a que se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar “*mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución*”, toda vez que, por una parte, conforme al artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, no es la entidad competente para adelantar dicha misión y por otra, se estima que una orden en este sentido no es necesaria por cuanto las medidas adoptadas en esta decisión, permiten la recuperación de la capacidad productiva de la parte accionante.

Por último, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de vereda Los Ángeles del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias<sup>24</sup>, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

<sup>22</sup> En la decisión, ese Despacho se pronunció frente a *las pretensiones a nivel comunitario* que ha elevado nuevamente la UAEGRTD en los numerales: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su escrito de solicitud

<sup>23</sup> En la decisión, ese Despacho se pronunció frente a *la pretensión a nivel comunitario* que ha elevado nuevamente la UAEGRTD en el numeral séptimo de su escrito de solicitud.

<sup>24</sup> Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE ANTONIO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.798.148, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.052.252, su hijo OSWALDO MENESES DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.374 y sus nietas LINA MARCELA MENESES ROJAS, identificada con la tarjeta de identidad Nro. 980922-01619 y LORENA ALEJANDRA MENESES ROJAS, identificada con la tarjeta de identidad Nro. 1.081.272.040, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2002, que los obligó a abandonar el inmueble denominado EL PALMAR, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de dos mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (2.758 m<sup>2</sup>), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-4082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que cuenta con el código catastral No. 52-001-000-100-330-504-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son las siguientes:

#### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
58	1° 4' 1,805" N	77° 18' 2,823" W	609769,906	975149,215
61	1° 4' 2,744" N	77° 18' 2,047" W	609798,761	975173,206
66	1° 4' 2,409" N	77° 18' 3,521" W	609788,465	975127,636
67	1° 4' 3,349" N	77° 18' 4,518" W	609817,350	975096,831
72	1° 4' 4,371" N	77° 18' 3,945" W	609848,739	975114,549
73	1° 4' 2,175" N	77° 18' 2,513" W	609781,277	975158,808
74	1° 4' 3,395" N	77° 18' 2,752" W	609818,738	975151,431



## LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 72 en línea quebrada pasando por el punto 74 en dirección Sur-oriente, hasta llegar al punto 61 con una distancia de 77,1 metros con predio de Jose Antonio Meneses.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada pasando por el punto 73 en dirección Sur, hasta llegar al punto 58 con una distancia de 37,5 metros con predio de Olger Botina Camino al medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 58 en línea quebrada pasando por el punto 66 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 67 con una distancia de 70,7 metros con predio de Ruth del Carmen Narvaez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 67 en línea en dirección Norte, hasta llegar al punto 72 con una distancia de 36 metros con predio de Herederos Fidencio Chañag.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el señor JOSE ANTONIO MENESES y su cónyuge MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANNOY, identificados como aparece en el numeral anterior, han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio señalado en el numeral primero de esta providencia.

**TERCERO. - ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO. - ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO que, que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4082:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras de la referencia sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria (anotaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24). Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 19, 20, 21 y 22 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria referido;
- c) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4082, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia;
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**QUINTO. - ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, teniendo en cuenta que está asociado al predio que cuenta con el código predial No. 52-001-000-100-330-504-000.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

**SEXTO. - ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD:



- a) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto, dando prevalencia a formas asociativas que fortalezcan el tejido social de la comunidad;
- b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En atención a estas órdenes, la UAEGRTD deberá tener en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 6 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00077, adoptó medidas relacionadas con la asignación de un subsidio familiar de vivienda rural y un proyecto productivo a favor del solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SÉPTIMO - ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización del solicitante para la entrega subsidios de vivienda rural, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante y su cónyuge, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO. - ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aplicar en favor del solicitante, señor JOSE ANTONIO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.798.148, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de esta sentencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**NOVENO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar del solicitante puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO. - ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su grupo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO.- NEGAR** las pretensiones individuales octava y décima primera y la pretensión colectiva octava, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**DÉCIMO CUARTO. - ESTÉSE** a lo resuelto frente a las pretensiones colectivas, a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2013, dentro del proceso acumulado No. 2012-00030-31-32-33-34-35-38-39-44 y el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia Nro. 2016-00201 del 14 de marzo de 2016, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO. - ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno, por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia, que fueran referidos en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, de 10 de septiembre de 2012, elaborado por la UAEGRTD.

En cumplimiento del principio de colaboración armónica, la UAEGRTD deberá prestar su colaboración al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, remitiendo las resoluciones y demás documentaciones con las que cuente, relativas a la microfocalización del corregimiento de Santa Bárbara, Pasto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/TGM